

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 476

Proceso No. 76001-33-33-011-2021-00227-00
Demandante: Héctor Landazuri Flórez y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de control: Reparación directa

Ref. Admisorio

ASUNTO

Mediante auto del 22 de noviembre de 2021, el despacho inadmitió la demanda a efectos de:

1. Corregir y/o aclarar la designación de las partes del litigio, en los términos indicados en el numeral 5 de la presente decisión.
2. Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.
3. Corregir y/o aclarar los hechos de la demanda, en los términos indicados en el numeral 5 de la presente decisión.
4. La cuantía debe estimarse razonadamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
5. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas.
6. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados; asimismo, deberá el demandante remitir por medio electrónico el escrito de subsanación.
7. Allegar el poder en debida forma para el adecuado ejercicio del medio de control.

Concediéndole el término de 10 días para subsanar las falencias evidenciadas, en cuyo término se dio cumplimiento a lo ordenado, así:

1. Designó como parte demandante al Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres, aclarándole que, si bien los hechos materia de este litigio tiene que ver con la referida Secretaría, es el distrito especial quien ostenta la personería para comparecer al proceso.
2. Aportó copia del acta de conciliación extrajudicial No. 10 del 1 de junio de 2021 expedida por la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
3. Expuso de manera cronológica los hechos.
4. La cuantía la estimó en 272.557.800, no obstante, se observa que en términos del artículo 157 de la ley 1437, la misma correspondería al equivalente de 80 smlmv de la pretensión mayor, la cual no excede de la cuantía del 1.000 smlmv establecida en la actualidad de conformidad con la Ley 2080 de 2020, o, de los 500 SMLMV establecidos en el CPACA antes de la reforma.

5. Se indicó el canal de comunicación electrónico de la entidad demandada.
6. Acreditó el envío electrónico de la demanda, sus anexos y de la subsanación al Distrito Especial de Santiago de Cali.
7. Respecto de los poderes, aportó los mismos por cuanto están dirigidos a la entidad demandada.

De conformidad con lo anterior y como los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, se tiene que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, por lo cual el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por HECTOR ENRIQUE LANDAZURI FLOREZ, LUZ MARINA FLOREZ ARELLANO, DAVID ENRIQUE LANDAZURI FLORES, WISTON FERNANDO CORTEZ FLOREZ, LUCIA AMALFI CORTEZ FLOREZ, y MARIA ISABEL CORTEZ FLOREZ en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES, en ejercicio del medio de control de reparación Directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

Al representante del Distrito Especial de Santiago de Cali, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda al Distrito Especial de Santiago de Cali y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del CGP, y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR del presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control debe adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA, portador de la tarjeta profesional No. 248.919, con registro vigente el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977b971e2db87da6784261b76d7c589538fa2990e5d9e15ba4dfed34b0515de7**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 486

Proceso No. 76001-33-33-011-2021-00236-00
Demandante: Lida Mosquera Castillo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Ref. Admisorio

ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda advirtiendo que:

1. No aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.
2. No se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.
3. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada.
4. Debió aportar el poder que faculta a la apoderada junto con el mensaje de datos a través del cual se confirió, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Concediéndole 10 días para la subsanación, termino dentro el cual el 2 de diciembre de 2021 aportó escrito en que para efecto de corregir:

1. Solicitó que se le pidiera, a la entidad demandada para que junto con la contestación de la demanda, aporte la constancia de comunicación, publicación, notificación o ejecución del acto administrativo, toda vez que los mismos no obran en poder de la demandante, manifestando que la falta del documento no puede ser causal de inadmisión por cuanto el mismo obra en poder de la entidad demandada, aportó constancia de la solicitud elevada al Departamento del Valle del Cauca pidiendo copia del documento requerido para aportarlo al asunto.

2. La cuantía fue estimada en \$31.718.355.

3. En cuanto al canal de notificación, si bien, en el escrito de subsanación se enuncian los correos del Ministerio de Educación y del Municipio de Cali-Secretaría de Educación, entidades que no son demandadas en este asunto, sin embargo, por tratarse de un requisito formal, en este punto el Despacho obviará la deficiente subsanación, en tanto se tiene conocimiento del correo electrónico para notificaciones del Municipio de Santiago de Cali en la actualidad en categoría distrito especial, requiriendo a la apoderada para que en futuras demandas de estricto cumplimiento a los requisitos de la misma conforme lo ordena la norma.

4. En relación con el poder, lo aportó en archivo PDF, donde se evidencia que la parte demandante se lo envió mediante mensaje de datos desde su correo personal dirigido al de la mandataria judicial.

De conformidad con lo anterior y la salvedad anotada frente a la enunciación del canal digital para notificación de la entidad demandada, como los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, se tiene que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, por lo cual el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora LIDA MOSQUERA CANTILLO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

A la representante del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda al Departamento del Valle del Cauca, y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del CGP, y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo, que incluya la (s) constancia (s) de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado y las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR del presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control debe adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ae75d90f769a62b2221ad034e702bcd670b01a2ace3a4f4ffc1508f9307ce4**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 478

Proceso No. 76001-33-33-011-2021-00286-00
Demandante: Samuel Antonio González
Demandado: Departamento del Valle y Otro
Medio de control: Reparación directa

Ref. Admisorio

ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda a efectos de acompañar la demanda con la prueba de la existencia y representación legal de la demandada Corporación Departamental Para la Recreación del Valle -RECREVALLE, entidad descentralizada de segundo orden con participación mixta, sin ánimo de lucro, a lo que se dio cumplimiento el 7 de diciembre de 2021, dentro del término de los 10 días concedidos para la subsanación.

De conformidad con lo anterior y como los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, se tiene que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, por lo cual el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por SAMUEL ANTONIO GONZÁLEZ CORTÉS en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la CORPORACIÓN DEPARTAMENTAL PARA LA RECREACIÓN DEL VALLE - RECREVALLE-, en ejercicio del medio de control de reparación directa.
2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

A los representantes del Departamento del Valle del Cauca, y la Corporación Departamental Para la Recreación del Valle - RECREVALLE o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda al Departamento del Valle del Cauca, a la Corporación Departamental Para la Recreación del Valle - RECREVALLE y al

Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del CGP, y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. **PREVÉNGASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. **NOTIFICAR** del presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **NO FIJAR** gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control debe adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **045d552c749034d0b984f8a85a6ada619c836fe73461298c270bd8a7b661fda1**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Círculo Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 479

Proceso No. 76001-33-33-011-2021-00304-00
Demandante: Jhovanny Enrique Bastidas Carrascal y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Justicia Penal Militar y Policial
Medio de control: Reparación directa

Ref. Admisorio

ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda a efectos de acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada; y, asimismo, remitir por medio electrónico el escrito de subsanación, a lo que se dio cumplimiento el 24 de noviembre de 2021, dentro del término de los 10 días concedidos para la subsanación.

De conformidad con lo anterior y como los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, se tiene que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, por lo cual el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por JHOVANNY ENRIQUE BASTIDAS CARRASCAL, MAIRA ALEJANDRA URRUTIA HURTADO en nombre propio y en representación de los menores SARA SOFIA BASTIDAS URRUTIA y MIGUEL ÁNGEL URRUTIA; CARLOS ARTURO BASTIDAS GONZÁLEZ, OLGA ESTHER CARRASCAL HERRERA, CARLOS ANDRÉS BASTIDAS CARRASCAL y CARLOS ALBERTO BASTIDAS MANRIQUE, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

Al representante de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Justicia Penal Militar y Policial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. CORRER traslado de la demanda a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Justicia Penal Militar y Policial, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del CGP, y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR del presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control debe adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30757572fecdde3a76483c690aa394f0878952ba5a9e289523d49e57f25d559**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 453

Proceso No. 76001-33-33-011-2021-00313-00
Demandante: Nidia Esther Muñoz y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Medio de control: Reparación directa

Ref. Admisorio

ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio del 9 de marzo del 2022, inadmitió la demanda por cuanto no se allegó el registro civil de defunción del extinto Jhon Jairo González González, a efectos de con dicho documento determinar la caducidad del medio de control, concediéndole a la parte actora el término de 10 días para subsanar la falencia, en cuyo término se dio cumplimiento a lo ordenado.

En el referido documento se registró a como fecha de fallecimiento del extinto Jhon Jairo González González el 29 de agosto de 2019, en tal virtud, en principio los 2 años para ejercitar el medio de control de reparación directa corrían hasta el 30 de agosto 2021; sin embargo el término fue suspendido, por un lado con ocasión del Decreto 564 de 2020¹, y de otra, por adelantar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dado que se presentó solicitud el 30 de agosto de 2021 y el 27 de octubre de 2021 la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos expidió la constancia de conciliación fallida, misma fecha en que fue radicada la demanda, evidenciándose a todas luces que no ha operado el fenómeno de caducidad.

De manera y como los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, en lo que respecta a la jurisdicción para conocer del presente asunto², se cumple con los requisitos de procedibilidad y se reitera que la demanda fue presentada oportunamente, por cuanto la acción no ha caducado.³

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por NIDIA GONZÁLEZ ANTIA, JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ, CINDY LORENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y KELLY

¹ Que dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de esa misma anualidad

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

JOHANNA GONZÁLEZ GONZÁLEZ en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de reparación Directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

Al representante de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del CGP, y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo y las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR del presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313329ac15a395e53d0049d0c2526647da6fe258b90eed84ecd69032ab4f4c3c**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (OM1). La parte demandante allegó la subsanación de la demanda en término, acreditando su remisión a la parte demandada y demás intervinientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 474

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00329-00
DEMANDANTE: **LUIS MANUEL BLANCO CORONIL Y OTRA**
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio del 184 del 18 de marzo del 2022, inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 30 de marzo de 2022, allegó escrito de subsanación y anexos, del cual se advierte que la apoderada accionante persiste en el error, al determinar la cuantía, no obstante, de las pretensiones formuladas en la demanda, se puede observar que las mismas no superan los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 155 del CPACA, vigente al momento de presentar la demanda.

Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ADMITIR la demanda instaurada por el Señor **LUIS MANUEL BLANCO CORONIL Y LUISMAR NORIEXY BLANCO ACOSTA** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP S.A. - EMCALI**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

1. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

1.1. Al representante de la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP S.A. - EMCALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

1.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP S.A. - EMCALI** en calidad de demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

4. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. **GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6355838c5ab6cf39bd03e5658184a4f7c0b8f339f3ab804c836e054c23bcebae**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 352

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00016
DEMANDANTE: WALDINA URIBE CEBALLOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR EL TRÁMITE

ASUNTO

El proceso de referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, mediante auto del 25 de enero de 2022, por medio del cual resolvió **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral quien dispuso **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto interlocutorio No. 1637 del 29 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Laboral mediante el cual se admitió la demanda. El Tribunal decidió que las pruebas practicadas en el proceso conservarían su validez.

Al resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 340 del 27 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santiago de Cali evidenció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que “... *en el sub examine su juez natural es el Contencioso Administrativo (numeral 4 del artículo 104 del CPACA¹), dada la calidad de servidor que ostentó en toda su vida laboral el fallecido, y en consecuencia, la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente a voces de lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, con la reforma introducida por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.*”, disponiendo su inmediata remisión a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto).

Sometida la demanda a reparto el 10 de febrero de 2022, correspondió su conocimiento a este despacho, siendo necesario disponer que se adecue el escrito de la demanda a las exigencias de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, toda vez que se observa que la misma no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 162 y siguientes establecidos en la mencionada Ley, los cuales son de obligatorio cumplimiento, ello con el fin de, en principio determinar la competencia de la jurisdicción y en caso afirmativo, si procede la admisión de la demanda.

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.(...)”

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá:

1.- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, para lo cual se deberá tener en cuenta el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes.

2.- Determinar con exactitud y claridad las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad, individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; allegando las constancias de notificación.

3.- Indicar cuáles son las normas que considera violadas y desarrollar el concepto de violación.

4.- Establecer debidamente la cuantía atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.

5.- Observar los requisitos de procedibilidad determinados para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, con fundamento en los antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo. Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso adecuándolo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral adelantado por la señora **WALDINA URIBE CEBALLOS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **WALDINA URIBE CEBALLOS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda adecuar la demanda corrigiendo los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099bba1f9ce4587c82d0a10316fcc07d64373d15270059893f24b0a51387c46a**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 355

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00018-00
DEMANDANTE: EDER FERNANDO PIAMBA FLOR
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **16 de febrero de 2022** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20210423330414091/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 7 de octubre de 2021, por medio del cual se negó la reliquidación del salario retroactivo que devenga el demandante.

De la revisión de la demanda se observa:

- 1. Jurisdicción¹:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, por tratarse de un litigio en materia laboral.

Por otra parte, el despacho es competente por el factor territorial, dado que según la demanda y sus anexos, el último lugar de prestación de servicios del demandante corresponde Distrito Militar Naval No. 6 ubicado en el municipio de Cali, tal como se acredita con la certificación allegada con la demanda, visible a folio 53.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible su agotamiento como requisito previo para demandar. Sin embargo se adelantó el trámite prejudicial ante la Procuraduría 57 Judicial II para asuntos administrativos, declarándose fallida la audiencia de conciliación.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el acto demandado no estableció la posibilidad de

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

interponer recursos en su contra, en consecuencia, este requisito no es exigible este requisito en el presente asunto.

4. Caducidad⁴: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama el incremento de una prestación de carácter periódico, como lo es el salario percibido por el demandante, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo demandado fue correctamente individualizado.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Por tratarse de un litigio en materia laboral, la competencia corresponde al despacho sin atención a la cuantía.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandada, y la del apoderado.
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)

6. Anexos: Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **EDER FERNANDO PIAMBA FLOR**, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

3. CORRER traslado de la demanda a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** en calidad de demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la demandada para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo y las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 de Cali (V) y portador de la T.P. No. 277.584 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d08b491bda221a93b5feb20cc56535fc3d648e3eed52a3b44371775617570f6**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 363

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00029-00
Demandante: Celso Francisco Vargas Narváez
Demandado: Universidad del Valle
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

REF. Admite

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el 7 de marzo de 2022, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que reclama en favor del demandante, la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas extras diurnas, nocturnas, festivas nocturnas, dominicales y/o festivas, recargo nocturno, efectivamente laboradas como celador de la entidad.

Como pretensión de nulidad se solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la Universidad del Valle que resolvió de manera negativa la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio de 2021.

Ahora se precisa el siguiente análisis relacionado con los requisitos formales de la demanda:

- 1. Jurisdicción¹:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto que versa sobre un asunto de estirpe laboral de reliquidación de salarios y prestaciones sociales con base en las horas extras diurnas, nocturnas, festivas nocturnas, dominicales y/o festivas, recargo nocturno.

Asimismo, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, el despacho es competente por ser la ciudad de Cali, el último lugar de prestación de servicios.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible la conciliación como requisito previo para demandar, sin

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

embargo, se observa que tal requisito se quiso agotar como consta en la constancia del 4 de marzo de 2022 expedida por la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Ahora, respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, dado que la administración no brindó la oportunidad de ejercer recursos en su contra por tratarse de un acto ficto, dicho requisito no es exigible.

4. **Caducidad⁴:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda⁵:**

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandadas y la del apoderado demandante.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 171 y 197 y ss del CPACA, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **Celso Francisco Vargas Narváez**, en contra de la **Universidad del Valle**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

Al representante legal de la **Universidad del Valle**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

A la Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo.

Al Director de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la **Universidad del Valle**, al **Ministerio Público**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPAC.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y alleguen las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería para actuar a IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS, portadora de la tarjeta profesional No. 348.038 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del demandante, cuya tarjeta se encuentra vigente según verificación en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4113b6ff09f78b768743caffb51eb1890efeed0bf6354877324f38e16b60d43**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 28 de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 455

RADICADO: 76001-33-33-011-2022-00034-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRA PRECIADO LANDAZURI
DEMANDADO: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA Y CARLOS JOSÉN VILLAMARIN ARENAS

REF. ADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **15 de marzo de 2022**, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del Hospital La Buena Esperanza de Yumbo y el Odontólogo Carlos José Villamarín Arenas, con el fin de que se declare a las demandadas administrativa y patrimonialmente responsables los daños y perjuicios causados a la demandante con ocasión de la falla en la prestación del servicio de salud, en el procedimiento odontológico realizado por el profesional doctor Carlos José Villamarín Arenas, adscrito al hospital.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en una supuesta omisión o falla en el servicio por parte de una entidad de carácter público y un profesional adscrito a la misma, a quien se les atribuye una responsabilidad extracontractual.
- 2. Competencia²:** Igualmente este juzgado es competente para conocer del asunto por el lugar donde se produjeron los hechos, es decir, en el municipio de Yumbo (V), y además, por la cuantía del proceso, la cual no excede de los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a la constancia del 10 de marzo de 2022, la cual se aporta con la demanda, trámite adelantado ante la Procuraduría 165 Judicial II delegada para asuntos administrativos.
- 4. Caducidad⁴:** La demanda fue presentada dentro de término, el día 15 de marzo de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que el procedimiento odontológico del cual se derivan los perjuicios que reclama la demandante, fue realizado el día 23 de diciembre de 2019, producto de la supuesta negligencia en la prestación del servicio de salud por parte de los demandados. Así entonces, desde el día siguiente comenzaron a correr los

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164 numeral 1 literal d), Ley 1437 de 2011.

2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido inicialmente con las medidas Decretadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia de Covid 19⁵, desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio de 2020, y adicionalmente con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría el día 16 de diciembre de 2021, quedando suspendida hasta el día 10 de marzo de 2022 cuando se expidió la respectiva constancia por parte de la Procuraduría 165 Judicial II delegada para asuntos administrativos, y presentándose la demanda el día 15 de marzo de 2022, en consecuencia, la demanda fue radicada dentro del término de caducidad.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció la dirección donde la demandante y su apoderada recibirán notificaciones, al igual que se indica el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada. Respecto del profesional odontólogo demandado se expone que se desconoce la dirección electrónica o física donde puede ser notificado, en consecuencia, se oficiará a la oficina de Talento Humano del Hospital La Buena Esperanza de Yumbo, para efectos de que proceda a brindar información del lugar de residencia o la dirección de correo electrónico de profesional, para proceder a su notificación personal, de lo contrario se dispondrá lo pertinente conforme a las normas procesales.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- La dirección de correo electrónico dispuesta en el poder para notificaciones judiciales por parte de la apoderada de la parte demandante coincide con la dirección informada en el Registro Nacional de Abogados.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda todos los anexos enunciados y enumerados en la misma, sin embargo, los folios 26 a 28 del archivo pdf de la demanda, resultan ilegibles, razón por la cual la parte accionante deberá allegarlo nuevamente en forma legible para efectos de su valoración dentro del proceso.

se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

7. **Constancia de envío previo⁷:** Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a las entidades demandadas, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Alejandra Preciado Landazuri**, a través de apoderada judicial, en contra de la **Empresa Social del Estado- Hospital La Buena Esperanza de Yumbo** y el señor **Carlos José Villamarin Arenas**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

⁵ Art. 1° Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

⁶ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

2.1. Al representante de la entidad demandada, **Hospital La Buena Esperanza de Yumbo y el señor Carlos José Villamarín Arenas** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Para efectos de notificar personalmente al señor **Carlos José Villamarín Arenas**, se oficiará a la oficina de Talento Humano del Hospital La Buena Esperanza de Yumbo, para efectos de que proceda a brindar información del lugar de residencia o la dirección de correo electrónico de profesional en donde pueda surtir el trámite de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a los demandados **Hospital La Buena Esperanza de Yumbo y el señor Carlos José Villamarín Arenas**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVENGASE a los demandados para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **Jennifer Quintero Gutierrez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.674.935 y portadora de la T.P. No. 348.162 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fd7e314b9b93edc400abbbf1a5e24b6a8729d6ad8260156bf93e260a37a859**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 381

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00035-00
Demandante: Transportadora de Valores Atlas Ltda
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

REF. Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el 17 de marzo de 2022, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 76-13601 del 17 de diciembre de 2019, mediante la cual se determinó la obligación de aprendices para la empresa Transportadora de Valores Atlas LTDA.
- Resolución no. 76-00842 de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la empresa Transportadora de Valores Atlas LTDA.
- Resolución No. 1-01329 de 2021, por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportadora de Valores Atlas LTDA.

Y como restablecimiento del derecho se ordene al Servicio Nacional de aprendizaje-SENA emitir nuevamente la resolución regulatoria de la cuota de aprendices, considerando únicamente los cargos que legalmente se encuentren regulados, esto es, excluyendo de las bases para el cálculo y determinación los cargos referidos a conductor (carro blindado), guarda 1, guarda, escolta, mensajería, procesador de valores, procesador de valores principal, jefe de tripulación (carro blindado) y tripulante supernumerario.

Ahora se realiza el siguiente análisis de la demanda:

Jurisdicción¹: Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en unos actos administrativos expedidos por una entidad pública.

Competencia²: Este juzgado es competente de conformidad con el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, dado que se trata de un asunto de nulidad y

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 3, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

restablecimiento del derecho que determina una cuota de aprendices para la Transportadora de Valores Atlas LTDA., cuya cuantía fue estimada en 300 SMLMV.

Asimismo, conforme al numeral 2 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por razón del territorio, se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, en consecuencia, como el demandante tiene su domicilio en Cali y la demandada tiene sede en esta ciudad, el asunto es competencia de este despacho judicial.

Requisitos de procedibilidad³: Conforme a la reforma introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

De manera que para estar exceptuado del cumplimiento del requisito de agotar previamente la conciliación extrajudicial, la medida cautelar solicitada debe tener un carácter patrimonial, concepto sobre el cual, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al estudiar dicha excepción prevista en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564, en un principio señaló, que el carácter patrimonial de la medida lo determinaba sus efectos:

“Así las cosas, el a quo no podía simplemente rechazar la demanda por la falta del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora claramente había pedido que se decretaran unas medidas cautelares, situación que lo obligaba a realizar un estudio sobre las normas vigentes, incluyendo las concordancias entre C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso, a fin de determinar si dicho requisito de procedibilidad era exigible en este caso particular y si las medidas solicitadas eran de carácter patrimonial, lo que evidentemente no se hizo.

*Ahora, **para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda⁴ (negritas y subrayado del despacho)**”.*

Sin embargo, dicha postura fue retomada en auto del 6 de octubre de 2017, con ponencia del consejero de Estado Roberto Augusto Serrato Valdés, reafirmada en auto del 23 de julio de 2021⁵, en las que se sostiene que el criterio vigente para la interpretación del concepto de “carácter patrimonial”, no depende de los efectos económicos de la medida, sino que ésta directamente afecte el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas. Sobre este aspecto, precisó el Consejo de Estado en el auto del 23 de julio de 2021:

*“Esta Sala reitera⁶ que el criterio vigente da cuenta que no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564, para autorizar que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, **tal característica le debe ser***

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. M.P. María Elizabeth García González. Exp. 12014-00550-01. Auto de 27 de noviembre de 2014.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Radicación número: 76001-23-33-006-2018-00214-01

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de junio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación 05001-23-33-000-2020-03298-01.

propia, lo que se traduce en que directa e inmediatamente afecte el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.”(negritas del despacho).

37. Asimismo, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, más no afectar el patrimonio de sus destinatarios.

38. Por último, que esta nueva postura regiría hacia al futuro, en la medida en que debían respetarse los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en cada caso concreto.

39. En suma, resulta evidente que en aquellos casos en los que se pone en conocimiento del juez un conflicto de contenido particular y económico, entre otros, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y aquél no se enmarca dentro de las excepciones previstas, será necesario agotar, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial.

En el caso, no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en la medida que solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos de las resoluciones demandadas, pues según la Transportadora de Valores Atlas LTDA al tener que contratar un número muy superior de aprendices se vería en la necesidad de asumir una carga económica desproporcionada.

En cuanto a los actos administrativos demandados sobre los cuales recae el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien estos no fueron allegados con la demanda, lo cierto es que de los hechos de la demanda y la medida cautelar solicitada, se conoce que a través de éstos, el SENA dispuso que la sociedad demandante debía cumplir una cuota de aprendices de 40 personas, lo que a juicio de la demandante resulta desproporcionada.

Ahora bien, asumiendo la postura vigente en la jurisprudencia desde el año 2017, sobre el carácter patrimonial de las medidas cautelares, para el despacho, la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos que dispusieron la cuota de aprendices del SENA, carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, más no afectar el patrimonio de sus destinatarios, por tal razón, la sociedad demandante debe acreditar el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, pues no esta exceptuada de dicho requisito.

Por otro lado, respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, si bien, no fueron aportados los actos administrativos demandados, del texto de la demanda se desprende que fueron interpuestos y resueltos los recursos procedentes de reposición y apelación contra la Resolución No. 76-13601 del 17 de diciembre de 2019, que determinó el número de aprendices para la empresa Transportadora de Valores Atlas LTDA, decisión que fue confirmada mediante las Resoluciones Nos. 76-00842 de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición; y 1-01329 de 2021 que resolvió el recurso de apelación, denotándose agotada la actuación administrativo; no obstante dicho requisito también será verificado una vez se allegue los actos demandados.

Caducidad⁷: En atención a que se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, el término de presentación de la demanda es el de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, pero en este caso, pese a que se indicó en el acápite de oportunidad de la acción, que el acto que resolvió el despacho el recurso de apelación fue notificado el 30 de diciembre de **2022** (entendiéndose quiso indicar 2021) carece de soportes documentales para contabilizar dicho término, por cuanto se reitera no fueron aportados los actos administrativos a demandar, ni la constancia de notificación del último acto, ni la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial.

Requisitos de la demanda⁸:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados, pero no aportados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandadas y la del apoderado demandante.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- No se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
- Se allegó el certificado de existencia y representación de la demandante.

Anexos: No se allegaron con la demanda la totalidad de los anexos, tales como las resoluciones demandadas y constancias de notificación.

Se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda, pero para efectos de su validez, debió cumplir la existencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, relacionada con la especificación del correo electrónico del apoderado y que éste coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, la cual no se cumplió.⁹

No se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se DISPONE:

1. INADMITIR la demanda instaurada por Sociedad Transportadora de Valores Atlas LTDA, en contra del Servicio Nacional de aprendizaje SENA, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, para cuyo fin se le concede el término de 10 días. So pena del rechazo de la demanda.

⁷ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁸ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Al respecto, mirar decisión del Consejo de Estado, Sección Quinta, de fecha 19 de agosto de 2021, CP. Rocio Araujo Oñate.

Para lo cual deberá aportar los siguientes documentos:

- Resolución No. 76-13601 del 17 de diciembre de 2019, mediante la cual se determinó la obligación de aprendices para la empresa Transportadora de Valores Atlas LTDA.
- Resolución no. 76-00842 de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.
- Resolución No. 1-01329 de 2021 por la cual se resolvió el recurso de apelación.
- Constancia de notificación o acta de notificación por aviso del último acto administrativo.
- Constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.
- Acreditar el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada.

2. APORTAR dentro del término concedido, la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, con la constancia de haber sido remitida dicha corrección a la entidad demandada, la cual será anexada al expediente digital.

3. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ, portador de la T.P. No. 282.277 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1377783a2d5e6dab48be1045d023cf4ed46f97f16e1919eccb9293d401768793**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 456

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00038
DEMANDANTE: ALEXANDRA CASTAÑO LOPEZ
DEMANDADO: PAR CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR EL TRÁMITE

ASUNTO

El proceso de referencia fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, al considerar que la jurisdicción laboral no tiene competencia para dirimir el conflicto, pues en audiencia pública celebrada el 22 de marzo de 2022, dentro del proceso radicado 76001-31-05-001-2018-00051-00, dispuso "... *DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION formulada por la parte demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*", disponiendo su inmediata remisión a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto).

Sometida la demanda a reparto el 22 de marzo de 2022, correspondió su conocimiento a este despacho, siendo necesario disponer que se adecue el escrito de la demanda a las exigencias de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, toda vez que se observa que la misma no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 162 y siguientes establecidos en la mencionada Ley, los cuales son de obligatorio cumplimiento, ello con el fin de, en principio determinar la competencia de la jurisdicción y en caso afirmativo, si procede la admisión de la demanda.

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá:

- 1.- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, para lo cual se deberá tener en cuenta el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes.
- 2.- Determinar con exactitud y claridad las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad, individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; allegando las constancias de notificación.
- 3.- Indicar cuáles son las normas que considera violadas y desarrollar el concepto de violación.

4.- Establecer debidamente la cuantía atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.

5.- Observar los requisitos de procedibilidad determinados para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, con fundamento en los antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo. Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso adecuándolo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral adelantado por la señora **Alexandra Castaño López** en contra de **Par Caprecom liquidado**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **Alexandra Castaño López** en contra de **Par Caprecom liquidado**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda adecuar la demanda corrigiendo los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo

011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7dd28c2a20c04d2264602d924f287918abbc2df8087dd5fcfb4bbc7c19507**
Documento generado en 28/04/2022 04:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>